RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.278-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 03 de junio del 2021

VISTO:

El expediente administrativo, tramitado ante la Administración Local de Agua Huancané, ingresado con C.U.T. N° 24802-2021, presentado por la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., representado por su apoderado el señor Rodrigo Echevarría Pérez, sobre Autorización de uso de agua superficial, para la ejecución del Plan de cierre de pasivos ambientales mineros “Mina Regina”, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15º numeral 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23º de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 62º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente: **1)** Ejecución de estudios**, 2)** Ejecución de obras; y, **3)** Lavado de suelos;

Que, el artículo 89º del Reglamento citado, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua otorga autorizaciones de uso de agua de plazo no mayor de dos (02) años. El uso del agua estará destinado para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos, asimismo refiere que la solicitud de autorización de uso de agua debe estar acompañada de una memoria descriptiva que identifique la fuente de agua, volumen requerido, actividad a la que se destina, lugar del uso y la disposición final de las aguas. Además, se debe acompañar los documentos siguientes: a) Para la ejecución de estudios u obras, la solicitud deberá estar acompañada, cuando corresponda, de la autorización otorgada por la autoridad sectorial competente para la realización de los estudios o las obras a las que se destinará el uso del agua y el cronograma de ejecución correspondiente, b) Para lavado de suelos, la solicitud deberá estar acompañada del título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por profesional afín, colegiado y habilitado; la autorización de uso de agua puede ser prorrogable, por un plazo no mayor de dos (02) años, siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento;

Que, la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, “Reglamento de Procedimientos Administrativo para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, establece en su artículo 33° numeral 33.1° que para obtener la autorización de uso de agua el administrado debe presentar el Formato Anexo 21 debidamente llenado, además debe de acreditar: **a)**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.278-2021-ANA-AAA.TIT

La certificación ambiental**, b)** La autorización sectorial para realizar estudios u obras a las que se destinará el uso de agua cuando lo exija el marco legal vigente, y **c)** Tratándose de lavado de suelo, el título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por profesional colegiado y habilitado, reemplazaran a los requisitos señalados en los literales a) y b);

Que, en ese contexto la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., mediante solicitud de fecha 10.02.2021, peticiona autorización de uso de agua, adjuntando los requisitos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua, los mismos que obran en el expediente administrativo y de sus anexos, a folios 07, obra una copia simple del DNI del administrado, a folios 09 al 15, obra una copia simple de la vigencia de poder del representante legal de la empresa, a folios 17 al 30, obra la modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros – mina Regina, a folios 31 al 40, obra una copia del Informe N° 179-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, de fecha 07.04.2017, a folios 41, obra una copia de la Resolución Directoral N° 117-2017-MEM-DGAAM, de fecha 17.04.2017, aprobando la segunda modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales mina Regina, presentado por Minera Sillustani S.A.C., (…), a folios 43, obra una copia simple de una ficha registral de inscripción de fusión, a folios 45 al 387, obra la memoria descriptiva para la autorización de uso de agua, anexo formato 21, a folios 391, obra el documento, mediante el cual se justifica la no presentación de la autorización de inicio de actividades (autorización sectorial), a folios 393, obra el compromiso de pago por derecho de inspección ocular, a folios 397, obra el certificado de habilidad profesional del ingeniero que elaboro la memoria descriptiva, a folios 399 y 400, obra una copia del recibo de pago por derecho de trámite e inspección ocular respectivamente de acuerdo al TUPA de la ANA, a folios 401 al 403, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 04.03.2021, elaborado por la Administración Local de Agua Huancané, dejando constancia de la existencia de la Laguna Oquesosuya, con sus respectivas coordenadas UTM y aforo de caudal respectivo, a folios 404 y 405, obra una copia de la Resolución Directoral N° 100-2017-ANA-AAA.TIT, de fecha 10.02.2017; y, en razón de obrar en el expediente administrativo copia simples de los anexos, es de aplicación el Principio de Presunción de Veracidad, contenido en el artículo IV, numeral 1.7º del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el expediente por la Administración Local de Agua Huancané, (folios 408 al 412), emite el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/HCF, del 10.03.2021, **concluyendo: a)** Es procedente **Autorizar** a Cumbres del Sur S.A.C., el uso de agua superficial para el proyecto “Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Mina – Regina”, por un volumen anual de 18, 745.00 m^3/año, de agua proveniente de la Laguna Oquesosuya”, con captación localizado en coordenadas UTM Datum, WGS-84, Zona 19Sur, 427074-E y 8373765-N, políticamente la fuente de agua está ubicado en el Distrito de Quilcapunco, Provincia de San Antonio de Putina, Departamento de Puno. **Asimismo, recomienda: a)** Se otorga un plazo máximo de dos (02) años, según la solicitud del administrado y prorrogables por única vez;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.278-2021-ANA-AAA.TIT

Respecto al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina"

Que, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se tiene que, constituyen **instrumentos de gestión ambiental**[1], los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; **los Planes de Cierre**; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

Que, resulta necesario remitirnos a la norma minera que ampara los Planes de cierre de pasivos ambientales mineros, por lo que mediante la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, en su artículo 2°, cita la definición de pasivo ambiental, considerando aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, en ese contexto la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., presento una copia de la Resolución Directoral N° 117-2017-MEM-DGAAM, de fecha 17.04.2017, aprobando la segunda modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales mina Regina, (…), por lo que se dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM – Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, precisando que la modificación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros solo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado el plan, (…), asimismo siguió el conducto regular para la aprobación del procedimiento de modificación de plan de cierre, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40°[2], del Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que modifica el Reglamento de Pasivos

---

[1] **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**
Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos
17.1.- Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

[2] **D.S N° 003-2009-EM – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera aprobado por D.S. N° 059-2005-EM**
"Artículo 40º.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre
La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el MEM o autoridad regional competente, en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético. En caso sean presentados ante el MEM, deberán acreditar la presentación previa a la autoridad regional competente, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente; dando cuenta de la disponibilidad para consulta de la modificación solicitada.

Ambientales de la actividad minera aprobado por D.S N° 059-2005-EM. Por lo tanto, el requisito de certificación ambiental, fue cumplido por el administrado, mediante su instrumento de gestión ambiental, recaído en el Plan de cierre de pasivos ambientales mineros "Mina Regina", otorgado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

AUTORIZACION SECTORIAL

Asimismo, el recurrente presentó un documento, justificando la no presentación de la autorización sectorial, y de la revisión del Informe N° 179-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, de fecha 07.04.2017, se aprecia en el punto IX, el cronograma del cierre de los pasivos ambientales mineros de la mina Regina, detallando que las actividades de post cierre, se realizarán en cinco años (2020 al 2024), en consecuencia, se demuestra que en la actualidad la actividad de cierre se encuentra en curso, el mismo fue probado, mediante el cargo de ingreso del informe semestral 2020-II, en el que se indica el avance de las labores de ejecución de medidas de post cierre del Plan de cierre de pasivos ambientales mineros, aprobado, presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, obrando a folios 390, en consecuencia para el caso de autos, no se requiere de una autorización sectorial, de acuerdo a lo esgrimido líneas arriba , en ese sentido el administrado ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en el artículo 33° de la R.J. N° 007-2015-ANA "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de Agua".

RESPECTO A LA FUSION SIMPLE

Que, el artículo 6° del D. Leg N° 1310 – Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, precisa:

Artículo 6.- Reconocimiento de titularidad de registros, certificados, permisos, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos en casos de reorganización de sociedades y cambios de denominación social

6.1. En los casos de fusión de sociedades, todos los registros, certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones de titularidad de las sociedades que se extinguen se entienden transferidos de **pleno derecho a la sociedad absorbente o incorporante. Ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión**

Como parte del proceso de participación ciudadana, se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida, durante treinta (30) días hábiles desde que el Plan de Cierre modificatorio fue presentado ante la autoridad regional competente.
Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la DGAAM o autoridad regional competente, emitirá la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la DGAAM o autoridad regional competente."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.278-2021-ANA-AAA.TIT

En ese contexto la Minera Sullustani S.A.C., fue absorbida por la Empresa Cumbres del Sur S.A.C., (Sociedad Absorbente), por lo que la sociedad absorbente asume a titulo universal y en bloque la representación de la sociedad absorbida, por lo tanto, se debe reconocer al nuevo titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (Mina Regina), recaído en la Resolución Directoral N° 117-2017-MEM-DGAAM, por la figura jurídica de fusión simple, regulada en la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades.

Que, con el visto bueno de la Administración Local de Agua Huancané, y el Área Legal de la Autoridad Administrativa XIV Titicaca, mediante el Informe Legal N° 139-2021-ANA-AAA.TIT/PAGS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 018-2017- MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA y la Resolución Jefatural Nº 011-2021-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Otorgar, Autorización de uso de agua superficial, a favor de la **Empresa Cumbres del Sur S.A.C.,** para la ejecución del "**Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, Mina Regina"**, y de acuerdo a la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 009-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/HCF, y de manera complementaria en el Informe Técnico N° 0013-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/HCF, que forma parte integrante del expediente administrativo, según detalle:

Fuente de Agua		Ubicación de la Captación						
		Política			Unidad Hidrográfica		Geografía UTM WGS 84 Zona 19 S	
Tipo	Nombre	Dpto.	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Este (m)	Norte (m)
Laguna	Oquesosuya	Puno	San Antonio de Putina	Putina	Huancané	UH-0178	427074	8373765

FUENTE DE AGUA	VOLUMEN MENSUAL ASIGANADO PERIODO 2021												Volumen Anual (m3)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Laguna Oquesosuya	-	840	930	900	930	1482	2471	1831	2527	2813	2161	930	17815.00
	-	0.35	0.35	0.35	0.35	0.56	0.92	0.68	0.98	1.05	0.83	0.35	
Total	**-**	**840**	**930**	**900**	**930**	**1482**	**2471**	**1831**	**2527**	**2813**	**2161**	**930**	**17815.00**

FUENTE DE AGUA	VOLUMEN MENSUAL ASIGANADO PERIODO 2022												Volumen Anual (m3)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Laguna Oquesosuya	930	840	930	900	930	1482	2471	1831	2527	2813	2161	930	18745.00
	0.35	0.35	0.35	0.35	0.35	0.56	0.92	0.68	0.98	1.05	0.83	0.35	
Total	**930**	**840**	**930**	**900**	**930**	**1482**	**2471**	**1831**	**2527**	**2813**	**2161**	**930**	**18745.00**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.278-2021-ANA-AAA.TIT

FUENTE DE AGUA	VOLUMEN MENSUAL ASIGANADO PERIODO 2023												Volumen Anual (m3)
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Laguna Oquesosuya	930	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	930.00
	0.35	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Total	**930**	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	**930.00**

ARTICULO 2º.- **Precisar**, que la Autorización indicada en el artículo anterior tiene una vigencia de dos (02) años, el mismo que comenzará a regir con eficacia anticipada[3] desde el mes de febrero del año 2021 hasta enero del año 2023.

ARTICULO 3º.- **Establecer**, que la supervisión de uso del agua estará a cargo de la Administración Local de Agua Huancané, en el periodo señalado en el artículo precedente, así como el cobro de la retribución económica correspondiente.

ARTICULO 4°.- **Precisar**, que el titular de la autorización, implemente una estructura de control y medición de caudales en la fuente de agua, y reporte mensualmente el uso del agua a la Administración Local de Agua Huancané.

ARTICULO 5º.- Precisar que el uso de las aguas está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originadas por causas naturales y por la aplicación de la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 6º.- Remítase copia de la presente Resolución al Área Técnica de ésta Autoridad Administrativa del Agua, para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA); a la Administración Local de Agua Huancané, y, por la responsable de Tramite documentario de la AAA XIV Titicaca, notificar al administrado, sito en el Jirón Giovanni Batista Lorenzo Bernini N° 149, Oficina 501 A, Distrito de San Borja, Provincia de Lima y Región de Lima, con las formalidades de Ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch.
MEFM/gags.

[3] **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 17°. - Eficacia del acto administrativo
17.1. la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción